

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 12 de diciembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lanjarón, en la provincia de Granada.

Visto el expediente instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en Granada, relativo al asunto de referencia, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución, de fecha 12 de abril de 1999, del Viceconsejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, se acordó el inicio del presente Procedimiento.

Segundo. La Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada, en la instrucción del Expediente de Clasificación cursó Oficios a la Subdelegación del Gobierno de Granada, al Ayuntamiento de Lanjarón, comunicándoles el comienzo de las operaciones materiales de la Clasificación. Dichas operaciones fueron anunciadas mediante exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Lanjarón, inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, de 25 de junio de 1999, así como notificaciones a los siguientes colectivos: Agencia de Extensión Agraria de Orgiva, Asociación de Jóvenes Agricultores, Grupo Ecologista en Acción, Unión de Pequeños Agricultores, Federación Ecologista Pacifista Granadina, Unión de Agricultores y Ganaderos, Amigos del Parque Nacional de Sierra Nevada, Los Verdes de Andalucía y Colectivo Ecologista.

Tercero. En el Acta de Clasificación, levantada el día 2 de agosto de 1999, se recogen las descripciones de cada una de las Vías Pecuarias clasificadas en el término municipal de Lanjarón (Granada). Asimismo, en el Expediente de Clasificación objeto de la presente constan las coordenadas absolutas UTM de aquellos puntos singulares por donde discurren las Vías Pecuarias del mismo término (Anexo III), y una descripción minuciosa de sus recorridos y características.

Quinto. A la referida Proposición de Clasificación se presentaron alegaciones por los siguientes:

- Doña Ana María Rosillo Rodríguez.
- Doña Lourdes Fernández Figares Marchesí.
- Don José Terrón Mingorance.

Por los antes citados se formularon una serie de alegaciones técnicas que fueron parcialmente estimadas, dando lugar a una segunda Proposición de Clasificación que fue sometida a exposición pública mediante anuncios en los organismos correspondientes, notificaciones a colectivos interesados, ya citados, y publicación en el Boletín de la Provincia de Granada, de fecha 5 de enero de 2000.

Tras esta segunda Exposición Pública, se presentaron alegaciones por parte de:

- Doña Ana María Rosillo Rodríguez.
- Don Marcial Bueno Torres.
- Doña Lourdes Fernández Marchesí.
- Doña M.ª Pilar Lozano Jiménez.
- Don Laureano Lozano Ruiz.
- Don José Rubio Alonso, como Alcalde-Presidente del término municipal de Lanjarón.

Las alegaciones formuladas por los interesados citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Delegado Provincial de Medio Ambiente en Granada elevó a esta Secretaría General Técnica, con fecha 5 de mayo de 2000, la Propuesta de Resolución aprobatoria de la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Lanjarón, en la provincia de Granada.

A los referidos hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente acto administrativo en virtud de las atribuciones que le vienen conferidas en el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la Estructura General Básica de la Consejería de Medio Ambiente, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Andalucía que desarrolla la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Segundo. Según preceptúa el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias «la Clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria». Conforme al mismo, el artículo 12 del Decreto 155/98, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, define el acto de Clasificación como «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada Vía Pecuaria».

Tercero. Conforme al artículo 13 del Decreto 155/98, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, para la redacción de la Propuesta de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lanjarón, se han tenido en cuenta los datos existentes en el Fondo Documental previsto en el artículo 6 del mismo Reglamento, así como la documentación técnica aportada al Expediente, según lo siguiente:

- Documento núm. 1: Acta de la reunión conjunta celebrada por la Comisión del Ayuntamiento y la Hermandad Sindical de labradores y ganaderos para tratar de la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Lanjarón.
- Documento núm. 2: Acta de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Lanjarón, 1974.
- Documento núm. 3: Anteproyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Lanjarón, 1991, sin aprobar.
- Documento núm. 4: Diferentes escritos provenientes de la Sociedad de Ganaderos de Lanjarón sobre peticiones de deslinde, usurpaciones y ocupaciones de las Vías Pecuarias, años 1930, 1940 y 1950.

Base Gráfica:

- Mapa del Servicio Geográfico del Ejército, escala 1:50.000, hoja núm. 1027 y 1042.
- Mapa topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, hoja núm. 1027, 1-4, 2-3, 2-4 y hoja: núm. 1042, 1-1,1-2,1-3 y 2-1.
- Mapa Topográfico Nacional de España, escala 1:25.000, hoja núm. 1027, III, y núm. 1042, I y III.
- Planos catastrales del término municipal, a distintas escalas.

Cuarto. En lo que se refiere a las alegaciones formuladas a la Propuesta de Clasificación, hay que decir, en primer lugar y con carácter general, que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 155/98, de 21 de julio, por

el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha sometido a información pública una nueva Propuesta de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lanjarón, al haberse estimado algunas de las alegaciones que se formularon en la primera Propuesta.

Más concretamente y a efectos de lo manifestado por cada uno de los alegantes, que manifiestan su disconformidad con el trazado definitivo de la vía pecuaria «Colada del Haza del Olivo», procede exponer lo siguiente:

1. A las alegaciones de Doña Ana María Rosillo Rodríguez, decir que en la Propuesta de Clasificación, en la descripción de la vía pecuaria Colada del Haza del Olivo, se dice textualmente: «... gira la colada hacia la derecha para atravesar la carretera C-333 por las proximidades del mojón del antiguo Kilómetro 5...», sin mencionar la distancia que hay desde este mojón a la Fuente del Pilarillo.

No se aporta prueba alguna que contradiga el paso de la referida vía pecuaria por la senda que se localiza junto a la Ermita.

En la descripción de la vía pecuaria cuyo trazado se cuestiona, en contra de lo manifestado por alguno de los alegantes, sí se habla de «los corrales» para descanso de ganado: «... y tomando dirección sur, se dirige hacia otros corrales que servían de descanso para el ganado...».

No se especifican los antecedentes históricos que contradicen la presente Clasificación. Las vías pecuarias que se clasifican, y sus recorridos, son el resultado del cotejo de toda la información histórica recopilada, visita de la zona y reconocimiento del terreno. No se aporta prueba que contradiga estos itinerarios.

2. Don Marcial Bueno Torres, en su escrito de alegaciones, plantea dos cuestiones:

- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria Colada del Haza del Olivo.
- Esta vía pecuaria afecta a su propiedad y aporta Escrituras inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Con respecto al primer punto no hay más que reiterar lo dicho en párrafos anteriores.

En cuanto a la propiedad de los terrenos afectados por la vía pecuaria ya referida, hay que aclarar que, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el artículo 3 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias, la Clasificación es un acto administrativo de carácter declarativo, en consecuencia este acto no hace más que constatar una realidad preexistente, como es la existencia de un bien de dominio público, reiteramos, inalienable, imprescriptible e inembargable, aunque no estuviera inscrito en el Registro de la Propiedad.

3. Doña Lourdes Fernández-Marchesí se limita, en su escrito de alegaciones, a dar una opinión sobre el trazado de la Colada del Haza del Olivo, por tanto, desde el punto de vista técnico y jurídico no es valorable una opinión subjetiva, sobre la que, además, no se aporta ningún dato o documento que contradiga el trazado propuesto.

4. Doña M^a Pilar Lozano Jiménez, Don Laureano Lozano Ruiz y Don José Rubio Alonso plantean también su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria Colada del Haza del Olivo, a efectos de lo cual, y atendidas las declaraciones de los testigos propuestos, se reitera lo ya expuesto en puntos anteriores.

Aclarar que la existencia de árboles centenarios o la presencia de desniveles del terreno no son incompatibles con el paso de la vía pecuaria.

En la tramitación del Expediente de Clasificación objeto de la presente se han observado todos los trámites preceptivos.

Visto lo expuesto, y conforme a la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; así como el Decreto 155/98, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones de obligado cumplimiento,

RESUELVO

Aprobar la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lanjarón, en la provincia de Granada, de conformidad con la Propuesta emitida por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada, y conforme a la descripción y coordenadas absolutas UTM que se incorporan a la presente a través de los Anexos I, II y III.

Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Clasificación, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Se entienden no clasificados los tramos de vías pecuarias cuyos terrenos hayan sido calificados como urbanos o urbanizables -que hayan adquirido las características de suelo urbano- por la normativa urbanística vigente en este término municipal, aprobada con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de diciembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO I A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACION DE LAS VIAS PECUARIAS DEL TERMINO MUNICIPAL DE LANJARON, EN LA PROVINCIA DE GRANADA

Los datos físicos de las vías pecuarias objeto de esta clasificación son los siguientes:

CUADRO RESUMEN DE LAS VIAS PECUARIAS EXISTENTES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE «LANJARON»

Núm.: 1.
Denominación: Cañada Real de Sierra Nevada.
Tramos: 2.
Longitud (m):
- 1.º Tramo: 3.540.
- 2.º Tramo: 18.560.
Anchura (m):
- 1.º Tramo: 75.
- 2.º Tramo: 37,5.
Superficie (ha): 96,150.

Núm.: 2.
Denominación: Cordel del Haza de la Mujer.
Tramos: 3.
Longitud (m):

- 1.º Tramo: 5.500.
 - 2.º Tramo: 2.260.
 - 3.º Tramo: 3.740.
- Anchura (m):
- 1.º Tramo: 37,5.
 - 2.º Tramo: 18,75.
 - 3.º Tramo: 37,5.
- Superficie (ha): 38,888.

Núm.: 3.
Denominación: Cordel de la Acequia Alta.
Tramos: 1.
Longitud (m): 8.300.
Anchura (m): 37,5.
Superficie (ha): 31,125.

Núm.: 4.
Denominación: Colada del Haza del Olivo.
Tramos: 1.
Longitud (m): 5.610.
Anchura (m): 10.
Superficie (ha): 5,610.

ANEXO II A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL
TECNICA, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2000, POR LA
QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACION DE LAS VIAS PECUA-
RIAS DEL TERMINO MUNICIPAL DE LANJARON,
EN LA PROVINCIA DE GRANADA

Identificador de Vía Pecuaria: 18160001.
Nombre: Cañada Real de Sierra Nevada.
Procede de: El Pinar.
Como: Cañada Real de la Marga.
Continúa: Dílar.
Como: Vereda de los Llanos de Marchena al Pico de la
Veleta.

Anchura propuesta: 75-37,5 m.
Longitud clasificada: 22.100 m.
Dirección: Norte-Sur.

1.º Cañada Real de Sierra Nevada.

Primer tramo: 1816000101.

Procedente del término municipal de Izbor, hoy integrado en El Pinar, donde está clasificada como Cañada Real de la Marga, penetra en el de Lanjarón por la Loma de las Vacas, dejando al Este el Cortijo de Illegas.

Deja a la izquierda el antiguo trazado del cable aéreo de Dúrcal, el Cortijo del Gobernador y el Barranco del Cerro de los Cañones. Continúa por el camino de la Loma de las Vacas hasta llegar por debajo de la carretera C-333 en las inmediaciones del kilómetro tres de la misma. Continúa en dirección norte unos trescientos metros paralela a la mencionada carretera que se queda a la izquierda, para cruzarla pasado el puente existente en el antiguo tejár a la altura de las nuevas naves de Aguas de Lanjarón, S.A. Se abandona la carretera frente a dichas naves tomando un carril a la izquierda que asciende serpenteando dirección Noroeste hasta llegar al límite de términos con Izbor.

Longitud aproximada: 3.540 m.
Anchura: 75 m.

Segundo tramo: 1816000102.

De ahí en adelante, discurre ascendiendo por las divisorias con los términos municipales de Izbor (hoy el Pinar) y Beznar, hoy Lecrín, llegándole por la izquierda la Vereda de los Pajeros perteneciente al término de Beznar. Llega al Morrón de la Mulata hasta Peña Caballera. Allí sigue la Loma de Lanjarón,

por El Pelado, hasta pasar por el mojón triffinio entre Lecrín, Lanjarón y Nigüelas.

Continúa ascendiendo por la Loma de Lanjarón y más tarde por la Loma del Caballo. A partir de éste, encuentra la divisoria con Dúrcal. Siguiendo esta última por los Tajos Altos, se llega hasta el Pico del Tozal del Cartujo ya en el límite con Dílar, donde le llega por la izquierda la Vereda de los Llanos de Marchena al Pico Veleta, perteneciente a los términos municipales de Dílar y Dúrcal que la comparten. Avanzando por el citado límite, termina su recorrido en Lagunillos.

Longitud aproximada: 18.560 m.
Anchura: 37,5 m.

Identificador de Vía Pecuaria: 18160002.
Nombre: Cordel del Haza de la Mujer.
Procede de: Lanjarón.
Como:
Continúa: Cáñar-Lanjarón.
Como:
Anchura propuesta: 37,5-18,75-37,5 m.
Longitud clasificada: 11.500 m.
Dirección: Oeste-Este-Oeste.

2.º Cordel del Haza de la Mujer.

Primer tramo: 1816000201.

Inicia esta vía pecuaria su recorrido en el Haza de la Mujer, dejando a su izquierda el Cortijo de los Barranquillos. Avanza dejando a su derecha la antigua línea de alta tensión y a la izquierda el cortijo del Albercón.

Continúa recto hasta cruzar el Barranco del Salado para cruzar después, entre los Cortijos de Secarta, el camino de Peña Cabrera. De ahí, va a cruzar al Río Lanjarón al norte de los Molinos de Gutiérrez Bautista.

Pasa por la intersección de los Caminos de la Sierra y la Chaparra y atravesando por los olivos del Mimbrón, llega al Camino de Lanjarón a Cáñar. Siguiendo por él, se avanza hasta la Venta de los Herradores que deja a la derecha y más adelante por el Cerro del Castillejo que deja a su izquierda. Longitud aproximada: 5.500 m.

Anchura: 37,5 m.

Segundo tramo: 1816000202.

Toma como eje la divisoria con el término municipal de Orgiva y siguiendo con dirección Norte, deja a la izquierda el Moño de las Encinas, tomando parte de él. Avanza por la Era del Paso hasta el Cortijo de los Llanos, que deja a la izquierda. Desde ahí continúa hasta alcanzar por la Torna de Cáñar la divisoria con dicho término municipal. Avanza hacia el Norte, siguiendo esta divisoria y en Piedra Blanca pasa en toda su anchura al término de Cáñar.

Longitud aproximada: 2.260 m.
Anchura: 18,75 m.

Tercer tramo: 1816000203.

Deja a la derecha los cortijos del Tajo de los Hundideros. Vuelve al término de Lanjarón poco después en el punto donde se corta la divisoria con la pista forestal que recorre la sierra de Cáñar.

Toma dirección Suroeste recorriendo unos 200 metros para tomar inmediatamente dirección Noroeste cruzando la acequia de la Fuente Sordina, la Cañada Real de los Neveros o Camino de la Sierra y el Río Lanjarón entre el Cortijo de El Vadillo y el Cortijo de Tello, por la Hoya Noguer. Dejando a su derecha el Cortijo de Estanislao, llega al Morrón de la Mulata, incorporándose a la Cañada Real de Sierra Nevada.

Longitud aproximada: 3.740 m.
Anchura: 37,5 m.

Identificador de Vía Pecuaria: 18160003.
Nombre: Cordel de la Acequia Alta.
Procede de: Lanjarón.
Como:
Continúa: Lanjarón.
Como:
Anchura propuesta: 37,5 m.
Longitud clasificada: 8.300 m.
Dirección: Sur-Norte.

3. Cordel de la Acequia Alta.

Inicia su recorrido esta vía pecuaria en las Hoyas de Cabrera en el punto donde coincide la pista forestal que recorre la sierra de Cádiz con el límite territorial entre ésta y Lanjarón.

Mantiene un trazado paralelo a la pista forestal, pero discurre por encima de ella, a su derecha. Llega a Fuente Sordilla donde coincide con el Camino de la Sierra y la Acequia Alta.

A partir de ahí, toma como eje la citada acequia, avanzando hacia el Norte para dejar a su paso, a la izquierda, el Cortijo de Calvache. Más adelante y sirviéndonos aún de la Acequia Alta, entra en zona de repoblación forestal dejando a su izquierda el Cortijo de Prado-Abarca al igual que el Cortijo del Llano del Espino.

Continuando por la Acequia Alta, se dirige al nacimiento de la misma en el río Lanjarón pasando antes de llegar allí por el Puntal del Barranco Grande y por encima de lo que se conoce como el Haza del Enano.

La vía pecuaria cruza el río Lanjarón por debajo del lugar donde la acequia se une con el río, en el sitio donde existía un puente. Después de cruzar el río, pasa por terrenos de El Palomar. Llega a los Prados del río o Prados del Rincón que deja a la derecha, llegando a la Chorrera de la Cobertera, donde se une con la Cañada Real de Sierra Nevada, quedando la Hoya de Belezas en el término municipal de Nigüelas.

Anchura: 37,5 m.
Longitud aproximada: 8.300 m.

Identificador de Vía Pecuaria: 18160004.
Nombre: Colada del Haza del Olivo.
Procede de: Lanjarón.
Como:
Continúa: Lanjarón.
Como:
Anchura propuesta: 10 m.
Longitud clasificada: 5.610 m.
Dirección: Oeste-Este.

4. Colada del Haza del Olivo.

Discurre al Sur del núcleo urbano de Lanjarón, de acuerdo con la siguiente descripción.

Inicia su recorrido en la Cañada Real de Sierra Nevada a la altura de los Llanos de Carachí. Se desprende dirección Suroeste dejando el Cerro de la Escolta a la derecha, tras el cual se incorpora a uno de los caminos que da acceso a dicho Cerro. Discurre por este camino unos 390 metros para abandonarlo y bajar por monte bajo junto a unos primeros corrales que deja a la izquierda. Cruza varias veces el camino que sube hacia la sierra y tomando dirección Sur, se dirige hacia otros corrales que servían de descanso para el ganado, pasando justo delante de estos corrales que deja a la izquierda.

Continúa la colada hacia la Ermita de S. Isidro que también deja a la izquierda, discurre por la senda que se localiza junto a la Ermita y desemboca en una zona rocosa de monte bajo por encima de unas ventas que se sitúan junto a la carretera; desde esta zona rocosa, gira la colada hacia la derecha para atravesar la carretera C-333 por las proximidades del mojón del antiguo kilómetro cinco, dejando las ventas anteriormente citadas a la izquierda y a unos 70 metros.

Tras cruzar la carretera por el lugar indicado y dejar una vivienda a la izquierda, desciende la colada por el barranco existente entre olivos primero y monte bajo después buscando la torre de la línea de alta tensión que hay junto al camino que por allí sube hacia la carretera C-333. Pasa justo por la mencionada torre dejándola ligeramente a la derecha, localizándose en este punto a la izquierda y a unos 25 metros un solar y una vivienda. Desde aquí se mantiene unida la colada a la línea de alta tensión hasta cruzar el río Lanjarón por la Hoya de Villegas.

Una vez cruzado el río, deja a la derecha el Cortijo del Haza del Olivo, pasando por la siguiente torre de alta tensión. Toma como eje el Camino de la Majada, dejando a unos 180 metros a la derecha el Cortijo de la Campana. Siguiendo aún el citado camino, cruza de nuevo la carretera de Tablate a Albuñol, dejando a la derecha la Venta del Visillo, dejando a la izquierda la actual caseta de peones camineros que allí existe.

Continúa al Noroeste dejando a la izquierda lo que se conoce como la Fuente de las Laderas que, en la actualidad, no existe como tal. Pasa por el Tajo de la Cruz dejando la Ermita a la izquierda y tomando como eje el camino de Lanjarón a Cádiz, llega a la venta de los Herradores que deja a la derecha, enlazando con el cordel del Haza de la Mujer.

Anchura: 10,00 m.
Longitud aproximada: 5.610 m.

ANEXO III A LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2.000, POR LA QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LANJARÓN, EN LA PROVINCIA DE GRANADA.

COORDENADAS ABSOLUTAS U.T.M. DE LOS PUNTOS SINGULARES POR DONDE DISCURREN LAS VÍAS PECUARIAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LANJARÓN.

CAÑADA REAL DE SIERRA NEVADA

Nº.PUNTO	X	Y
1	465212,898	4099625,755
2	465092,858	4099775,804
3	465056,993	4099803,618
4	464999,169	4099804,350
5	464930,366	4099794,102
6	464900,356	4099780,927
7	464872,542	4099767,020
8	464818,378	4099745,062
9	464735,668	4099707,001
10	464670,525	4099681,383
11	464611,238	4099657,960
12	464546,094	4099641,857
13	464471,436	4099622,095
14	464432,643	4099613,311
15	464398,973	4099605,260
16	464365,303	4099596,477
17	464317,727	4099592,085
18	464281,130	4099588,425
19	464245,264	4099584,766
20	464186,708	4099582,570
21	464143,524	4099581,106
22	464109,122	4099580,374
23	464082,772	4099558,415
24	464046,175	4099530,602
25	464012,505	4099507,179
26	463997,866	4099496,200
27	463978,836	4099483,025
28	463951,754	4099461,067
29	463929,795	4099442,768
30	463901,981	4099419,346
31	463870,508	4099397,387
32	463843,426	4099373,965
33	463816,343	4099349,811
34	463782,674	4099316,873
35	463754,128	4099291,987
36	463733,634	4099272,956
37	463699,964	4099234,163
38	463652,387	4099179,999
39	463617,254	4099141,206
40	463573,337	4099094,361
41	463537,472	4099054,836
42	463499,411	4099010,919
43	463466,473	4098968,466
44	463434,999	4098928,941
45	463404,258	4098878,437

46	463369,856	4098822,077
47	463350,825	4098784,016
48	463350,825	4098784,016
49	463328,867	4098745,955
50	463316,424	4098710,821
51	463306,177	4098679,348
52	463293,002	4098639,822
53	463265,188	4098595,906
54	463241,033	4098558,576
55	463219,807	4098524,907
56	463189,065	4098499,289
57	463156,128	4098474,403
58	463128,314	4098451,712
59	463078,541	4098428,290
60	463021,449	4098401,208
61	462937,276	4098360,219
62	462849,442	4098308,983
63	462792,350	4098270,189
64	462698,661	4098202,850
65	462636,445	4098168,449
66	462530,313	4098112,089
67	462483,469	4098087,935
68	462441,016	4098066,708
69	462375,141	4098044,018
70	462277,792	4098012,544
71	462219,968	4097990,586
72	462154,825	4097966,432
73	462091,877	4097926,906
74	462066,259	4097883,722
75	462042,105	4097811,259
76	462017,951	4097780,517
77	461967,446	4097779,053
78	461927,921	4097776,125
79	461851,799	4097766,610
80	461785,192	4097738,064
81	461755,914	4097698,539
82	461719,316	4097636,324
83	461687,111	4097582,160
84	461658,565	4097532,387
85	461617,576	4097492,130
86	461589,030	4097464,316
87	461574,391	4097450,409
88	461534,866	4097422,595
89	461478,506	4097383,070
90	461456,547	4097361,844
91	461435,321	4097339,885
92	461408,971	4097300,360
93	461394,332	4097239,609

94	461367,250	4097203,011
95	461311,622	4097172,269
96	461276,489	4097155,435
97	461243,551	4097138,600
98	461212,809	4097098,343
99	461174,748	4097044,911
100	461138,151	4096992,942
101	461105,945	4096949,758
102	461062,028	4096896,326
103	461015,916	4096860,460
104	460968,339	4096820,203
105	460931,742	4096789,461
106	460900,268	4096763,111
107	460876,846	4096729,442
108	460868,794	4096697,236
109	460895,876	4096640,876
110	460929,546	4096592,568
111	460967,607	4096539,868
112	461000,545	4096492,291
113	460965,411	4096474,724
114	460917,835	4096464,477
115	460854,155	4096449,838
116	460790,476	4096419,828
117	460751,683	4096378,107
118	460710,694	4096306,377
119	460660,190	4096213,419
120	460614,077	4096164,379
121	460572,356	4096120,462
122	460533,563	4096080,937
123	460488,914	4096047,267
124	460441,337	4096012,134
125	460423,039	4095994,567
126	460414,255	4095985,052
127	460406,936	4095971,877
128	460409,864	4095936,012
129	460414,987	4095892,095
130	460414,255	4095838,663
131	460413,524	4095803,529
132	460412,792	4095784,499
133	460398,885	4095723,015
134	460367,411	4095638,841
135	460300,804	4095512,946
136	460267,134	4095468,298
137	460231,269	4095417,793
138	460171,981	4095338,011
139	460118,549	4095268,476
140	460079,756	4095215,776
141	460032,911	4095168,931

142	459991,922	4095124,283
143	459987,531	4095124,283
144	459936,294	4095080,366
145	459847,729	4095049,624
146	459789,173	4094989,605
147	459737,937	4094940,564
148	459653,031	4094858,586
149	459565,197	4094813,937
150	459534,456	4094786,855
151	459504,446	4094757,577
152	459467,117	4094700,486
153	459423,932	4094652,177
154	459360,252	4094587,766
155	459306,820	4094542,385
156	459271,687	4094510,179
157	459222,646	4094465,531
158	459172,874	4094418,686
159	459133,349	4094382,089
160	459124,565	4094374,769
161	459049,175	4094318,409
162	458978,908	4094256,926
163	458939,383	4094216,669
164	458904,250	4094180,803
165	458882,291	4094142,010
166	458858,137	4094056,373
167	458844,230	4093980,982
168	458810,560	4093881,437
169	458752,737	4093757,738
170	458688,325	4093659,657
171	458637,821	4093600,370
172	458554,379	4093528,639
173	458456,298	4093467,155
174	458351,630	4093401,280
175	458238,178	4093314,911
176	458192,797	4093268,066
177	458144,489	4093182,428
178	458115,943	4093098,264
179	458080,078	4092934,298
180	458052,264	4092801,084
181	458017,862	4092701,539
182	457989,316	4092642,252
183	457961,502	4092587,356
184	457951,255	4092563,201
185	457949,791	4092529,532
186	457955,312	4092468,252
187	457956,686	4092403,720
188	457953,939	4092335,068
189	457937,463	4092219,732
190	457918,240	4092140,096
191	457897,645	4092012,404
192	457890,780	4091919,037
193	457907,256	4091822,924
194	457955,312	4091637,564
195	457963,551	4091570,285

196	457959,432	4091472,800
197	457959,432	4091420,624
198	457955,312	4091320,392
199	457955,312	4091279,201
200	457995,131	4091144,643
201	457999,250	4091071,872
202	457975,908	4091016,951
203	457934,717	4090957,910
204	457856,454	4090883,766
205	457820,755	4090857,678
206	457749,357	4090806,876
207	457709,539	4090754,701
208	457671,094	4090661,334
209	457643,633	4090561,102
210	457595,576	4090469,109
211	457525,552	4090397,711
212	457459,646	4090331,805
213	457386,875	4090246,676
214	457311,358	4090139,579
215	457242,706	4090043,467
216	457186,411	4089959,711
217	457082,060	4089825,154
218	457036,750	4089788,082
219	456806,079	4089660,389
220	456610,113	4089544,311
221	456451,962	4089458,359
222	456276,621	4089382,722
223	455987,823	4089203,942
224	455891,557	4089104,239
225	455812,482	4089001,097
226	455754,035	4088904,831
227	455637,141	4088674,480
228	455575,255	4088499,139
229	455540,875	4088430,378
230	455482,428	4088365,055
231	455410,228	4088313,484
232	455262,392	4088234,408
233	455121,431	4088110,638
234	455038,917	4088041,877
235	454952,966	4087993,744
236	454911,709	4087949,049
237	454877,328	4087887,164
238	454822,319	4087643,061
239	454812,005	4087553,671
240	454794,815	4087478,034
241	454822,319	4087416,149
242	454870,452	4087288,940
243	454901,395	4087154,856
244	454901,395	4087013,895
245	454841,417	4086797,106
246	454795,582	4086634,137
247	454749,748	4086478,808
248	454749,748	4086443,159
249	454785,397	4086379,499

250	454805,768	4086348,942
251	454826,139	4086313,293
252	454849,057	4086282,736
253	454871,974	4086272,551
254	454884,706	4086236,902
255	454889,799	4086203,799
256	454933,087	4086173,242
257	454989,108	4086155,417
258	455009,479	4086129,953
259	454981,468	4086117,221
260	454989,108	4086094,304
261	455080,777	4086033,191
262	455118,973	4086010,273
263	455062,953	4086000,088
264*	454991,654	4086000,088
265*	454956,005	4085982,263
266*	454871,974	4085964,438
267*	454808,314	4085951,707
268*	454726,830	4085936,428
269*	454680,995	4085898,233
270*	454645,346	4085847,305
271*	454619,882	4085798,924
272	454599,511	4085747,996
273	454596,965	4085719,986
274	454576,594	4085679,244
275	454546,037	4085643,594
276	454505,295	4085607,945
277	454467,099	4085564,656
278	454456,913	4085523,914
279	454462,006	4085495,904
280	454482,377	4085470,440
281	454497,656	4085383,863
282	454540,944	4085394,049
283	454568,954	4085391,502
284	454652,985	4085287,100
285	454673,356	4085253,997
286	454675,902	4085220,894
287	454711,552	4085205,616
(*): TRAMO A NO CLASIFICAR		
288	454737,016	4085185,245
289	454765,026	4085177,606
290	454803,222	4085108,854
291	454813,407	4085070,658
292	454836,325	4085022,277
293	454849,057	4084966,256
294	454877,067	4084933,153
295	454902,531	4084902,597
296	454940,726	4084846,576
297	454958,551	4084810,927
298	454961,097	4084775,277
299	454953,458	4084737,082
300	454976,376	4084688,700
301	454999,293	4084658,144
302	455012,025	4084581,752

303	454986,561	4084551,196
304	454996,747	4084502,814
305	454999,293	4084456,979
306	455019,664	4084406,052
307	455040,035	4084357,670
308	455055,314	4084309,289
309	455075,685	4084260,908
310	455078,231	4084181,970
311	455050,221	4084153,960
312	455029,850	4084153,960
313	455027,303	4084113,218
314	454945,819	4083965,527
315	454930,541	4083894,229
316	454907,623	4083830,569

CORDEL DEL HAZA DE LA MUJER

Nº. PUNTO	X	Y
1	457616,311	4090494,359
2	457709,283	4090481,285
3	457979,484	4090401,387
4	458046,308	4090379,597
5	458166,882	4090336,016
6	458348,469	4090276,455
7	458418,198	4090259,023
8	458569,278	4090198,010
9	458772,656	4090150,071
10	458842,385	4090116,659
11	458899,040	4090058,551
12	458916,472	4090039,666
13	458967,317	4089942,336
14	458976,033	4089876,964
15	458971,675	4089789,803
16	458951,337	4089738,958
17	458948,432	4089682,303
18	459012,350	4089618,385
19	459108,228	4089553,014
20	459175,052	4089507,980
21	459294,173	4089415,008
22	459439,442	4089281,360
23	459471,402	4089239,232
24	459509,172	4089091,057
25	459557,110	4089136,090
26	459616,671	4089159,333
27	459668,968	4089197,103
28	459648,630	4089098,320
29	459615,218	4089011,159
30	459578,901	4088849,909
31	459557,110	4088719,167
32	459562,921	4088582,614
33	459577,448	4088392,311
34	459644,272	4088276,095
35	459667,515	4088232,514
36	459712,549	4088143,900

37	459714,001	4088046,570
38	459712,549	4087957,955
39	459715,454	4087798,159
40	459734,339	4087681,943
41	459757,582	4087549,748
42	459770,657	4087465,492
43	459770,657	4087282,452
44	459767,751	4087218,534
45	459759,035	4087140,088
46	459744,508	4086941,069
47	459753,224	4086848,097
48	459776,467	4086702,827
49	459780,825	4086646,172
50	459772,109	4086447,153
51	459747,413	4086367,255
52	459684,948	4086224,891
53	459616,671	4086165,330
54	459459,780	4086101,412
55	459359,544	4086070,905
56	459288,362	4086054,926
57	459222,991	4086078,169
58	459140,187	4086117,391
59	459071,911	4086144,993
60	458986,202	4086155,162
61	458913,567	4086162,425
62	458869,986	4086153,709
63	458804,615	4086120,297
64	458731,980	4086097,054
65	458707,284	4086114,486
66	458663,703	4086208,911
67	458582,353	4086341,106
68	458383,333	4086570,632
69	458283,098	4086666,510
70	458248,233	4086704,280
71	458117,490	4086801,610
72	457972,221	4086891,678
73	457896,681	4086900,394
74	457776,107	4086916,373
75	457664,250	4086926,542
76	457479,758	4086964,312
77	457290,907	4087000,630
78	457068,645	4087042,758
79	456859,457	4087079,075
80	456512,263	4087170,595
81	456274,021	4087233,061
82	456048,854	4087289,716
83	455884,699	4087336,202
84	455591,255	4087424,816
85	455530,242	4087426,269
86	455479,398	4087414,647
87	455392,236	4087401,573
88	455306,527	4087408,837
89	455261,493	4087420,458
90	455216,460	4087466,944

91	455135,109	4087575,897
92	455100,244	4087628,194
93	455062,474	4087676,132
94	455001,461	4087750,220
95	454950,617	4087809,780
96	454912,847	4087853,361
97	454879,435	4087889,679

CORDEL DE LA ACEQUIA ALTA

Nº. PUNTO	X	Y
1	458873,471	4094094,152
2	459041,297	4094018,630
3	459189,542	4093982,268
4	459281,847	4093979,471
5	459435,687	4093976,674
6	459533,585	4093993,457
7	459637,077	4094071,775
8	459774,135	4094099,746
9	459852,733	4094107,018
10	459933,289	4094104,781
11	460020,559	4094093,592
12	460110,066	4094086,879
13	460192,860	4094028,700
14	460275,654	4093997,372
15	460324,882	4093999,610
16	460367,398	4094026,462
17	460443,479	4094024,225
18	460472,569	4094021,987
19	460519,560	4094001,848
20	460618,018	4093860,874
21	460609,067	4093811,645
22	460573,264	4093800,457
23	460566,551	4093771,367
24	460573,264	4093722,139
25	460550,887	4093601,304
26	460550,887	4093549,838
27	460573,264	4093502,846
28	460577,740	4093471,519
29	460604,592	4093420,053
30	460609,067	4093384,250
31	460579,977	4093310,406
32	460537,839	4093255,238
33	460485,596	4093210,327
34	460461,765	4093180,081
35	460448,934	4093163,583
36	460430,603	4093135,170
37	460413,188	4093113,173
38	460402,190	4093107,673
39	460384,775	4093098,508
40	460360,945	4093086,593
41	460314,201	4093060,929
42	460283,038	4093026,100
43	460271,123	4093009,602

44	460260,124	4092992,188
45	460216,130	4092924,363
46	460200,548	4092890,451
47	460181,301	4092851,955
48	460167,552	4092816,210
49	460151,971	4092775,882
50	460140,972	4092747,469
51	460130,890	4092720,889
52	460122,641	4092700,724
53	460118,059	4092648,481
54	460101,561	4092624,651
55	460085,979	4092602,653
56	460073,148	4092563,242
57	460074,064	4092528,413
58	460074,981	4092500,916
59	460075,897	4092475,253
60	460076,814	4092452,339
61	460087,904	4092431,148
62	460097,876	4092413,551
63	460110,195	4092391,260
64	460110,781	4092377,182
65	460103,155	4092341,986
66	460103,155	4092327,908
67	460103,742	4092306,204
68	460104,329	4092285,673
69	460103,742	4092248,131
70	460102,569	4092211,176
71	460101,396	4092177,154
72	460100,223	4092147,824
73	460094,357	4092115,561
74	460089,664	4092085,645
75	460084,971	4092061,008
76	460081,452	4092039,304
77	460082,625	4092015,254
78	460083,211	4091990,031
79	460091,424	4091967,153
80	460102,569	4091938,997
81	460112,541	4091912,600
82	460123,686	4091885,030
83	460134,245	4091858,047
84	460143,044	4091835,757
85	460151,843	4091813,466
86	460158,882	4091795,868
87	460166,508	4091777,097
88	460176,480	4091752,460
89	460177,066	4091731,930
90	460177,653	4091708,466
91	460177,653	4091686,762
92	460175,306	4091659,192
93	460173,547	4091633,969
94	460171,787	4091607,572
95	460170,614	4091585,281
96	460168,267	4091564,164
97	460164,748	4091535,421

98	460161,228	4091507,265
99	460158,882	4091484,388
100	460156,535	4091465,030
101	460155,362	4091457,404
102	460152,429	4091442,739
103	460146,563	4091412,823
104	460143,044	4091393,466
105	460139,524	4091377,041
106	460136,591	4091362,376
107	460137,178	4091338,912
108	460137,764	4091315,449
109	460138,938	4091288,465
110	460147,737	4091269,695
111	460156,535	4091250,924
112	460166,508	4091230,393
113	460175,306	4091213,382
114	460187,038	4091194,611
115	460199,943	4091176,426
116	460212,262	4091161,175
117	460213,435	4091140,058
118	460214,022	4091120,113
119	460215,195	4091105,449
120	460209,915	4091108,381
121	460212,848	4091080,812
122	460214,608	4091052,069
123	460216,954	4091026,845
124	460218,128	4091003,381
125	460219,301	4090981,091
126	460219,301	4090953,521
127	460218,714	4090924,191
128	460218,714	4090896,621
129	460216,368	4090865,532
130	460214,608	4090835,029
131	460212,848	4090813,325
132	460218,714	4090788,688
133	460223,994	4090769,331
134	460229,273	4090747,040
135	460235,725	4090723,577
136	460235,725	4090696,007
137	460234,552	4090666,090
138	460233,966	4090653,185
139	460218,714	4090613,884
140	460191,144	4090562,264
141	460143,630	4090528,241
142	460102,569	4090499,498
143	460079,692	4090483,660
144	460054,468	4090454,330
145	460023,965	4090420,308
146	459996,396	4090388,632
147	459982,904	4090373,381
148	459972,345	4090345,224
149	459959,440	4090310,615
150	459945,949	4090275,420
151	459933,630	4090245,503

152	459926,591	4090229,665
153	459916,619	4090196,816
154	459907,820	4090168,073
155	459899,608	4090142,263
156	459901,368	4090115,280
157	459901,954	4090090,643
158	459901,368	4090057,794
159	459901,368	4090025,531
160	459901,368	4090001,481
161	459900,781	4089974,498
162	459899,021	4089948,687
163	459876,731	4089917,011
164	459844,468	4089890,028
165	459822,178	4089874,777
166	459801,647	4089862,458
167	459778,183	4089832,542
168	459769,971	4089787,374
169	459777,010	4089718,743
170	459772,317	4089666,536
171	459740,055	4089628,408
172	459715,418	4089594,972
173	459696,060	4089546,285
174	459685,501	4089500,531
175	459674,943	4089457,709
176	459667,317	4089416,648
177	459660,278	4089380,866
178	459660,864	4089350,363
179	459662,038	4089309,301
180	459669,663	4089279,385
181	459676,702	4089249,469
182	459677,289	4089204,888

COLADA DEL HAZA DEL OLIVO

Nº PUNTO	X	Y
1	454906,817	4087133,149
2	455032,213	4087076,633
3	455145,246	4087011,285
4	455221,190	4086930,043
5	455254,747	4086884,123
6	455300,667	4086841,735
7	455316,562	4086817,009
8	455313,030	4086767,557
9	455321,861	4086741,065
10	455323,627	4086711,041
11	455323,627	4086709,275
12	455320,094	4086691,613
13	455327,159	4086675,718
14	455339,522	4086659,822
15	455357,183	4086642,161
16	455394,273	4086642,161
17	455418,999	4086636,863
18	455433,128	4086620,967
19	455445,491	4086612,137

20	455443,533	4086613,365
21	455452,978	4086613,365
22	455469,979	4086617,143
23	455481,313	4086620,921
24	455488,869	4086613,365
25	455486,035	4086593,531
26	455478,479	4086582,197
27	455493,591	4086571,807
28	455503,036	4086557,639
29	455520,037	4086545,361
30	455542,705	4086524,582
31	455555,929	4086517,970
32	455569,152	4086501,914
33	455582,375	4086485,857
34	455597,487	4086483,024
35	455615,432	4086469,801
36	455622,988	4086457,522
37	455622,044	4086458,467
38	455627,711	4086445,244
39	455629,600	4086432,965
40	455639,045	4086420,686
41	455656,046	4086400,852
42	455666,435	4086393,296
43	455669,269	4086391,407
44	455690,048	4086395,185
45	455699,493	4086392,351
46	455705,160	4086384,795
47	455711,772	4086357,405
48	455722,161	4086327,181
49	455732,551	4086306,402
50	455741,996	4086280,900
51	455752,385	4086246,898
52	455758,997	4086219,507
53	455758,997	4086220,452
54	455761,830	4086182,672
55	455757,108	4086160,003
56	455763,719	4086111,834
57	455769,386	4086070,276
58	455768,442	4086044,774
59	455771,275	4086039,107
60	455766,553	4086015,494
61	455765,608	4086015,494
62	455775,998	4085991,882
63	455786,387	4085975,825
64	455806,222	4085965,436
65	455816,612	4085955,046
66	455822,279	4085933,323
67	455821,334	4085920,100
68	455813,778	4085916,322
69	455801,499	4085865,318
70	455792,999	4085854,929
71	455768,442	4085846,428
72	455744,829	4085849,262
73	455705,160	4085836,039

74	455704,216	4085837,928
75	455685,326	4085810,537
76	455689,104	4085790,703
77	455694,771	4085768,034
78	455703,271	4085734,977
79	455716,494	4085694,363
80	455725,939	4085674,529
81	455737,273	4085666,973
82	455758,052	4085662,250
83	455775,998	4085655,639
84	455784,498	4085644,304
85	455787,332	4085624,470
86	455792,054	4085614,080
87	455798,666	4085606,524
88	455798,666	4085595,190
89	455812,834	4085575,356
90	455813,778	4085575,356
91	456121,686	4085416,679
92	456120,742	4085416,679
93	456245,416	4085359,064
94	456341,756	4085298,616
95	456339,867	4085298,616
96	456454,151	4085235,334
97	456563,714	4085205,110
98	456689,333	4085194,721
99	456688,388	4085194,721
100	456749,781	4085194,721
101	456830,064	4085160,719
102	456962,294	4085157,885
103	457035,966	4085187,165
104	457035,021	4085187,165
105	457066,190	4085196,610
106	457081,302	4085201,332
107	457093,580	4085214,555
108	457108,692	4085239,112
109	457122,860	4085265,559
110	457142,695	4085284,449
111	457182,364	4085303,339
112	457231,478	4085321,284
113	457268,314	4085337,341
114	457317,428	4085364,731
115	457338,207	4085376,065
116	457362,764	4085378,899
117	457387,321	4085377,010
118	457431,713	4085383,622
119	457430,768	4085384,566
120	457464,770	4085387,400
121	457501,606	4085374,176
122	457532,775	4085359,064
123	457559,221	4085360,953
124	457588,500	4085366,620
125	457603,612	4085374,176
126	457618,724	4085396,845
127	457630,058	4085419,513

128	457641,393	4085452,570
129	457653,671	4085471,460
130	457699,007	4085472,405
131	457699,007	4085473,349
132	457827,460	4085488,461
133	457856,739	4085505,462
134	457909,632	4085567,800
135	457944,578	4085600,857
136	457980,469	4085632,026
137	458066,419	4085680,196
138	458065,475	4085680,196
139	458129,701	4085721,754
140	458235,485	4085841,706
141	458236,430	4085870,041
142	458243,041	4085921,044
143	458243,986	4085921,989
144	458278,932	4085942,768
145	458310,101	4085961,658
146	458324,269	4085968,269
147	458372,438	4085975,825
148	458435,720	4085985,270
149	458480,112	4085994,715
150	458515,058	4085998,493
151	458538,671	4086004,160
152	458566,062	4086020,217
153	458616,120	4086038,163
154	458616,120	4086037,218
155	458728,516	4086096,722

RESOLUCION de 19 de diciembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Cordel de Portugal, en el término municipal de Niebla, provincia de Huelva. (V.P. 503/00).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Portugal», en el término municipal de Niebla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cordel de Portugal», en el término municipal de Niebla (Huelva), fue clasificada por Orden Ministerial de 5 de febrero de 1951, con una anchura de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 5,5 kilómetros.

Segundo. El presente Deslinde se realiza a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Huelva, en el marco del «Programa de Deslindes de Vías Pecuarias de Doñana y su Entorno», constituyendo el tramo a deslindar una ruta de interés social para crear un itinerario que conecte Doñana y su entorno con otros espacios de interés ambiental.

Por Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del presente Deslinde.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 4 de noviembre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 218, de fecha 22 de septiembre de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 74, de fecha 30 de marzo de 2000.

Quinto. En el acto de apeo se presentaron alegaciones por los siguientes:

1. Don Fermín González Quijano.
2. Don Juan Pérez Rojas y otro.
3. Don Jesús Moya Vizcaíno, en representación de doña Reposo Vizcaíno Mora.
4. Don José Dolores Gamonoso Azogil.
5. Don José Dolores Fernández Azogil, en representación de doña Josefa Azogil Mora.
6. Don Juan Vizcaíno Ponce.
7. Don José María Vizcaíno Domínguez.
8. Doña Antonia González Vicente.
9. Don José Pérez Leñero.
10. Don José D. Feria Gutiérrez.
11. Don Gregorio Mora Sánchez.
12. Doña Coronada Vizcaíno Domínguez.
13. Don Blas Mora Sánchez.

A la Proposición de Deslinde, en el período de exposición pública, se presentaron alegaciones por parte de:

1. Don Juan Pérez Rojas.
2. ASAJA-Huelva.

Presentada documentación por parte de don Juan Pérez Rojas, y estudiada la misma por el órgano instructor, se estimó la alegación formulada por el antes citado, concediéndose a

los propietarios afectados en el otro lado de la vía pecuaria, don Gregorio Mora Sánchez y doña Reposo Vizcaíno Mora, un período de 10 días para que, a la vista del nuevo trazado, alegaran lo que estimaran conveniente.

El resultado de este trámite fue un escrito presentado por doña Reposo Vizcaíno Mora formulando alegaciones al nuevo trazado y adjuntando documentación justificativa, que finalmente, tras un análisis de la situación, fueron estimadas.

Las alegaciones referidas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Portugal» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1975, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, deberá ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, antes referidas, cabe señalar:

Las alegaciones formuladas en el Acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde manifiestan, con carácter general, disconformidad con el trazado y anchura de la vía pecuaria. A esto hay que decir que el Deslinde de la vía pecuaria se ha realizado ajustándose fielmente a lo establecido en el Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de 5 de febrero de 1951, siendo éste el documento válido para definir los límites de la vía pecuaria, al determinarse en el Acto de Clasificación la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria, tal y como disponen los artículos 7 y 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y los artículos 12 y 17 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la alegación realizada por un grupo de propietarios, solicitando «... se quite la carretera que pasa por dicho Cordel...», hay que decir que ésta es una cuestión que no procede valorar en el Procedimiento Administrativo de Deslinde.

Más concretamente, y a efectos de las alegaciones formuladas por don Juan Pérez Rojas y ASAJA-Huelva, hay que decir lo siguiente:

1. Reiterar lo ya expuesto sobre la eficacia de un acto administrativo ya firme, como es la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Niebla, en la provincia de Huelva.